

clarando probada la causa, el juez recusado quedará inhabilitado y pasará los autos al juez que elija el actor.

CAPITULO IX.

Procedimientos en las recusaciones de los magistrados del tribunal superior.

398. Propuesta la recusacion de un magistrado del tribunal superior, la sala, sin concurrencia del ministro recusado, que para este efecto será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano dentro de tres dias, si la causa en que se funda la recusacion, es legal y probable; en cuyo caso la admitirá.

399. Si la recusacion no fuere admisible, la sala, al hacer la declaracion, impondrá al recusante la multa de treinta á cincuenta pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

400. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios ordinarios ante la sala, en el preciso é improrogable término de diez dias.

401. Concluido el término probatorio, sin más sustanciacion, se dará cuenta de las probanzas hechas en audiencia verbal con informe también verbal de los interesados, si quisieren concurrir; y en su vista decidirá el tribunal dentro de tres dias si está ó no probada la causa de la recusacion; dando ó no por recusado al ministro contra quien se hubiere propuesto.

402. En caso de negativa se condenará al recusante en la multa de cuarenta á sesenta pesos, que se exigirá sin remision.

403. Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio; debiendo abstenerse de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala se llamará al ministro que corresponda segun la ley.

404. El presidente de la sala es responsable por la infraccion del artículo que precede.

CAPITULO X.

De la recusacion de los asesores.

405. Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

406. La recusacion se hará verbalmente en el acto de la notificacion, y despues de ella en la forma que corresponda segun la naturaleza del juicio.

407. El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto, que será irrecusable para este solo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces menores y de primera instancia, segun, que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

408. En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictámen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin hará certificar por medio de escribano ó testigos de asistencia en su caso la fecha y la hora de la entrega.

CAPITULO XI.

De la recusacion de los subalternos.

409. Conocerá de las recusaciones de los subalternos del tribunal superior, la sala á que estén sujetos.

410. Declarada admisible la causa, quedarán separados del negocio.

411. La sustanciacion será la misma que en la recusacion de los jueces de primera instancia.

412. De las recusaciones de los escribanos conocerán en los mismos términos sus jueces respectivos.

413. Para separar de la intervencion en un negocio á los testigos de asistencia, no se necesita recusacion en forma, sino la simple manifestacion verbal ó por escrito, de no convenir á la parte que sigan interviniendo.

414. Cada parte podrá separar sin causa solamente á dos testigos.

415. El ministro ejecutor es irrecusable.

CAPITULO XII.

De las excusas.

416. Los magistrados, jueces y subalternos, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados; salvo lo dispuesto en el artículo 343.

417. La excusa se propondrá siempre sin expresion de causa.

418. La excusa se calificará en vista solo de la exposicion del juez que la presente.

419. La calificacion de la excusa se hará por el funcionario ó funcionarios que debian conocer de la recusacion.

420. De la resolucion que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPITULO I.

De la habilitacion para litigar por causa de pobreza.

421. El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez de su domicilio ó al del lugar en que ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando en este último caso desde la primera peticion del papel ó timbre que determine la ley para este efecto.

422. También puede pedirse la habilitacion durante el juicio.

423. El solicitante rendirá informacion de tres testigos, sobre su falta de recursos para litigar.

424. En vista de la informacion y con audiencia del Ministerio público, se concederá ó denegará la habilitacion.

425. En el caso del artículo 422, además del Ministerio público, será oido el colitigante.

426. El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres dias, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

427. Es apelable, solo en el efecto devolutivo, la resolucion que sobre este punto se dicte, en el caso del artículo 422.

428. La habilitacion surtirá su efecto solo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas.

CAPITULO II.

De la conciliacion.

429. La conciliacion solo será necesaria como requisito previo para la admision de una demanda:

1º En las causas de divorcio necesario, conforme á las prescripciones del Código civil:

2º En los casos prescritos en la ley orgánica del artículo 7º de la Constitucion federal:

3º En los demás en que por tratarse de injurias puramente personales, conforme á lo dispuesto en el artículo 258 del Código penal, pueda evitarse ó terminarse un litigio por la simple condonacion de la parte agraviada.

430. La conciliacion como acto previo al juicio, queda prohibida:

1º En los juicios verbales:

2º En los ejecutivos, hipotecarios, sumarios y sus incidentes:

3º En los que se interese la hacienda pública:

4º En los interdictos:

5º En las testamentarias é intestadas:

6º En los concursos y sus incidencias:

7º En los negocios en que estén interesados los ayuntamientos ó cualesquiera establecimientos sostenidos por fondos públicos:

8º En los juicios contra los declarados ausentes, ó contra los ausentes que sin estar declarados, tengan su residencia fuera de la comprension del juzgado en que deba entablarse la demanda.

431. En los casos no expresados en los dos artículos que preceden, queda al arbitrio del actor intentar ó no el remedio

de la conciliacion; pero si lo empleare, no podrá entablar la demanda sin haber obtenido el certificado de no haber habido convenio en el acto conciliatorio, ó de no haber tenido éste lugar por renuncia ó falta de comparecencia del demandado.

432. Fuera de los casos de sumision expresa, contenidos en los artículos 224 y 227, es competente para el acto de la conciliacion el juez menor ó de paz del domicilio del demandado, á prevencion con el del lugar donde se encuentre.

433. Si el demandado en conciliacion es el mismo juez menor ó de paz ante quien deba celebrarse el acto, se entablará ante otro de los jueces menores ó de paz, si hubiere varios en el lugar; y si fuere uno solo, ante el suplente si lo tuviere: en caso de no haberlo, ante el juez de primera instancia. Si éste fuere el demandado, se entablará la conciliacion ante el mismo juez que deba conocer del negocio.

434. Para celebrar la conciliacion, así el actor como el reo, concurrirán por sí ó por apoderado con poder legítimo, que contenga la facultad de transigir, sin que basten las cartas-poderes.

435. Los que no comparezcan con esta legítima representacion, quedarán sujetos á lo prevenido en el artículo siguiente y en el 2515 del Código civil.

436. El juez citará al demandado por cédula en que se explique con claridad la demanda y la persona que la promueve, conminando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole dia y hora para la concurrencia.

437. Si el demandado no comparece á la primera cita, se libraré á su costa la segunda, exigiéndole previamente la multa con que se le conminó.

438. Si concurriere á la junta el demandado y dejare de hacerlo el demandante, se exigirá á éste la multa con que se conminó al primero, y se le condenará de plano á satisfacer á aquel los gastos que haya hecho en su comparecencia, no

pudiendo librarse segunda cita en el mismo negocio, sin que se haga constar que la multa está pagada y satisfecha la indemnizacion.

439. La cédula se llevará por el comisario del juzgado, y se entregará al citado en la casa de su habitacion; y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, á sus criados ó á quien viva en la casa; tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que reciba la citacion, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas.

440. Entre la citacion y el acto de la comparecencia mediará lo ménos un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente.

441. Cuando ante el conciliador competente deba ser citada alguna persona que exista en otra poblacion, la cita se hará por medio de oficio, que se dirigirá al juez de la residencia del demandado, emplazando á éste, para que comparezca por sí ó por apoderado, dentro del término suficiente que se le prefije, en el concepto de que no compareciendo, se tendrá por intentada la conciliacion.

442. Si ni á la primera ni á la segunda cita comparece el demandado, ó si renuncia expresamente la conciliacion de palabra ante el juez, ó por escrito, sea en la misma cédula, sea por medio de oficio, se tendrá por intentado el acto, conforme á la ley.

443. En cualquiera de los casos del artículo anterior se libraré al actor el correspondiente certificado de haber intentado la conciliacion, expresándose en él si el acto dejó de verificarse por renuncia ó por falta de concurrencia del demandado.

444. Cuando las partes asistieren ya por sí ó por personas que las representen legítimamente, el conciliador, ante el escribano, secretario ó testigos de asisten-

cia, procurará, por cuantos medios le sean posibles, lograr la avenencia de los interesados.

445. Tanto de las razones que se expongan, como de los términos en que se arregle el negocio, se levantará una acta.

446. Si las partes se transigieren, el acta se firmará por los interesados con el juez, escribano, secretario ó testigos de asistencia; mas si no hubiere convenio, solo se asentará una razon sucinta de haberse intentado la conciliacion sin efecto, y la autorizarán el juez, escribano, secretario ó testigos de asistencia, firmando tambien los interesados.

447. En el mismo libro de conciliaciones se asentarán las diligencias prevenidas en los artículos anteriores. Este libro se archivará luego que se concluya, con los demás documentos del juzgado.

448. Del resultado del acto, sea el que fuere, se darán copias certificadas á los interesados á costa del que las pidiere.

449. Lo convenido en la conciliacion tendrá la misma fuerza entre las partes obligadas que si se hubiera otorgado en escritura pública, y podrá hacerse cumplir en las vías de apremio, sumaria ó ejecutiva, conforme á lo dispuesto en los capítulos II, III y IV del título 16.

450. Si pasados dos meses despues de intentada la conciliacion, sin que haya habido convenio en los casos en que conforme á la ley es necesaria, no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentar-la de nuevo para entablar el juicio correspondiente.

451. Las partes pueden concurrir al acto conciliatorio por sí ó asistidas de sus patronos ó abogados.

CAPITULO III.

Medios preparatorios del juicio ordinario.

452. El juicio ordinario podrá prepararse:

1º Pidiendo declaracion bajo protesta

el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad:

2º Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de accion real que trate de entablar:

3º Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una ó más cosas entre varias, la exhibicion de ellas:

4º Pidiendo el que se crea heredero, co-heredero ó legatario, la exhibicion de un testamento:

5º Pidiendo el comprador al vendedor, ó éste á aquel, en el caso de la eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida:

6º Pidiendo un socio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

453. Puede tambien prepararse el juicio ordinario con informacion de testigos cuando concurren las circunstancias siguientes:

1º Que no se pueda deducir aún la accion por depender su ejercicio de un plazo ó de una condicion que no se hayan cumplido todavia:

2º Que haya temor fundado de que se falte al cumplimiento de la obligacion:

3º Que para sostener en juicio la accion, sea necesaria la deposicion de los testigos:

4º Que éstos sean de edad avanzada ó que se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones.

454. Puede tambien pedirse la informacion de testigos para probar alguna excepcion, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en la fraccion 4ª del artículo anterior.

455. Puede tambien prepararse el juicio ordinario con el reconocimiento de los

documentos simples que justifiquen la accion que se va á deducir.

456. El que debe hacer el reconocimiento, tiene derecho de imponerse de todo el contexto del documento: su declaracion se asentará literalmente.

457. La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito, expresándose el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se teme.

458. El juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia que haya de examinar á los testigos.

459. Contra la resolucion del juez, sea que conceda ó que niegue la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

460. Fuera de los casos señalados en los artículos 452, 453 y 454, no se podrán antes de la demanda articular posiciones ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan, deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare, no tendrá ningun valor en juicio.

461. No serán procedentes, conforme á la fraccion 1ª del artículo 452, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestion litigiosa.

462. Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

463. La peticion para que se exhiba una cosa mueble, puede dirigirse contra la persona que la tenga, sea cual fuere el título con que la posea.

464. Lo dispuesto en el artículo que precede, regirá tambien en los casos de la fraccion 3ª del artículo 452.

465. La peticion de que trata la fraccion 4ª del citado artículo, puede dirigir-

se contra cualquiera que tenga en su poder el testamento.

466. Cuando se pida la exhibicion de un protocolo ó de cualquiera otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningun caso salgan de ellos los documentos originales.

467. Las diligencias preparatorias de que tratan las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo 452 y las que autorizan los artículos 453 y 454, se practicarán con citacion de la parte contraria, á quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los artículos 728, 738 y 746.

468. Si la parte contraria no estuviere presente, hará sus veces el representante del Ministerio público.

469. Si citada la parte, no comparece, se procederá en su rebeldía.

470. Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

471. Si alguna de las partes se opone á la publicacion, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que cerradas y selladas, se depositen en el archivo del tribunal, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste, y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

472. Cuando se promueva el juicio, el juez, á peticion del que pidió las declaraciones y con citacion de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demás que la parte hubiere rendido.

473. Si el tenedor del documento ó cosa mueble se negare á exhibirlos, se le premiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibicion, ó destruyere, deteriorare ó ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto á la res-

ponsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

474. Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á los demás juicios, ménos al ejecutivo.

CAPITULO IV.

Medidas preparatorias del juicio ejecutivo.

475. Puede prepararse la accion ejecutiva, pidiendo al deudor confesion judicial en la forma y con los requisitos que establece el capítulo VI del título VI.

476. Puede tambien pedirse al deudor el reconocimiento de su firma, bajo protesta, cuando el documento no tiene por sí mismo fuerza ejecutiva.

477. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion, aunque se niegue la deuda.

478. Cuando se niegue la deuda en el caso de haberse exigido confesion judicial, y cuando no se reconozca la firma en el del artículo anterior, el acreedor solo podrá ejercitar su accion en juicio ordinario.

CAPITULO V.

De las providencias precautorias.

479. Las providencias precautorias podrán dictarse:

1º Cuando hubiere temor de que se ausente ó oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda:

2º Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una accion real. Cuando el deudor no tuviere otros bienes, procederá la providencia precautoria, aunque la accion sea personal.

480. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no solo al deudor, sino tambien á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

481. La 1ª fraccion del artículo 479 comprende asimismo al hijo de familia que abandona la casa del ascendiente que

ejerce la patria potestad; al menor que abandona la del tutor, y á la mujer casada que abandona la del marido.

482. La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente, segun fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse: en el segundo caso se levantará una acta en que consten la solicitud y la resolucion.

483. Las providencias precautorias consisten en el arraigo de la persona en el caso de la fraccion 1ª del artículo 479, y en el embargo ó intervencion de los bienes en el caso de la fraccion 2ª

484. El que pida la providencia precautoria, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

485. La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos y conocidos, que serán por lo ménos tres.

486. Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la peticion del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificacion.

487. En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado: que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo.

488. Si la peticion de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 484, el actor deberá dar una fianza á satisfaccion del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

489. El arraigado que quebrante el arraigo ó que no comparezca en juicio por sí ó por apoderado, además de la pena que merezca por su inobediencia, será considerado rebelde. En consecuencia, el juicio se seguirá conforme al título 13.

490. Cuando se solicite el embargo preventivo, se expresará el valor de la demanda que va á entablarse, ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precision.

491. Cuando se pida un embargo precautorio, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque entablada la demanda, no haya lugar al embargo.

492. Si el demandado consigna el valor á objeto reclamado, ó da fianza bastante á juicio del juez, no se llevará á cabo la providencia precautoria. En el primer caso el depósito se hará en el Monte de Piedad.

493. En el caso del artículo 481, si la providencia se pide para evitar la fuga, el juez apercibirá al interesado y le exigirá las seguridades que juzgare prudentes y realizables.

494. Si la fuga se ha consumado, el juez dictará las medidas oportunas para que el prófugo vuelva á la casa.

495. Ni para recibir la informacion, ni para dictar una providencia precautoria, se citará la persona contra quien ésta se pida.

496. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide: por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

497. Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurra por la infraccion de las prescripciones de este capítulo.

498. En la ejecucion de las providencias precautorias no se admitirá excepcion alguna, salvo la de incompetencia.

499. El juez no es recusable.

500. Si los bienes que se mandan asegurar, son dinero ó alhajas, el depósito se hará en el Monte de Piedad.

501. Si fueren muebles de otra especie, se depositarán en poder de la persona que nombre el juez; la cual deberá tener las condiciones requeridas en el artículo 967.

502. Si los bienes fueren raíces, solo se nombrará un interventor por el juez. Lo mismo se hará cuando se trate de una

casa de comercio ó de una negociacion industrial.

503. El depositario y el interventor darán cuenta al juez luego que se entable la demanda, ó al demandado luego que se levante la providencia precautoria.

504. El depositario y el interventor tendrán el honorario que les señale el arancel, y serán responsables tanto de los bienes que estén á su cargo, como de los daños y perjuicios que por su culpa se causaren.

505. Ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de tres dias, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres dias señalados uno por cada cinco leguas, y otro por la fraccion que exceda de la mitad de ellas.

506. En los casos en que es necesaria la conciliacion, respecto de ésta regirá lo dispuesto en el artículo anterior; debiendo entablarse la demanda dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se expida el certificado correspondiente.

507. El actor debe cumplir lo dispuesto en los dos artículos anteriores, aunque el término se venza en día feriado.

508. Si el actor no cumple con lo dispuesto en los tres artículos que preceden, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado, siendo este caso de responsabilidad.

509. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla dentro de los tres dias siguientes. Pasado este término, la providencia subsistirá hasta que llegue el caso previsto en el artículo anterior.

510. Reclamada la providencia, el juez citará una junta dentro de tercero día: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los seis dias siguientes.

511. Dentro de los tres dias que sigan á la celebracion de la junta ó á los seis

TITULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPITULO I.

De la demanda y emplazamiento.

523. Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

524. El juicio ordinario principiará por demanda; en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precision lo que se pida, determinando la clase de accion que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

525. Con la demanda debe presentar el actor el certificado de conciliacion en los casos en que tenga lugar y los demás documentos en que funde su accion. Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

526. Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á ménos que proteste, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos, ó que no los pudo haber oportunamente.

527. Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

528. Las providencias que dictaren sobre esto, si no se revocan, serán apelables en ambos efectos.

529. De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve dias improrogables la conteste.

530. El emplazamiento se hará en los términos prevenidos en el capítulo IV del título II.

531. Del emplazamiento se extenderá

de la prueba, el juez decidirá sobre la subsistencia de la medida precautoria.

512. Si atendido el interes del negocio, hubiere lugar á la apelacion, el recurso se interpondrá y decidirá como está prevenido para los juicios verbales.

513. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

514. Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán á éste las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

515. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

CAPITULO VI.

De las informaciones "ad perpetuam."

516. La informacion *ad perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algun hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interes mas que la persona que la solicite.

517. La informacion se recibirá con citacion del Ministerio público, y en su defecto, con la del síndico del ayuntamiento.

518. Dichos funcionarios pueden presenciarse las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

519. Si los testigos no fueren conocidos del juez ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

520. Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

521. Las informaciones *ad perpetuam* no son medios preparatorios de un juicio, sino cuando en ellas concurren las condiciones que exige el artículo 453.

522. Para que se admitan como prueba deberán ser ratificadas legalmente.